



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *doce de agosto* de 2003.

Vistas las presentaciones efectuadas ante la Administración General por medio de las cuales se cuestionan ciertas disposiciones del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación aprobado por acordada N° 28/2002, así como la reducción de diversas coberturas y subsidios a cargo de dicha entidad efectuada por resolución N° 1133/02; y

Considerando:

1°) Que la incompetencia que se invoca con sustento en que las decisiones adoptadas corresponden a las atribuciones del Consejo de la Magistratura no es admisible, pues la reforma constitucional de 1994 ha mantenido a esta Corte, en su condición de cabeza de este departamento (art. 108 de la Ley Suprema), en las funciones de gobierno del Poder Judicial, al establecer a favor del Consejo únicamente potestades de administración de recursos y ejecución del presupuesto (art. 114, inc. 3°) que, por su naturaleza, importan una gestión auxiliar de la que desempeña el Tribunal en el carácter indicado (acordada N° 8/99, cons. 4° del voto de la mayoría y cons. 6° del voto concurrente del Juez Vázquez; acordada N° 29/2001).

Esta conclusión, además, es corroborada por el texto de la ley 24.937, pues ninguna de sus disposiciones reconoce atribuciones sobre la obra social en favor del plenario o de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo (arts. 7 y 16), a lo que se agrega que a pesar de que el texto normativo regula circunstanciadamente las

diversas dependencias que, pertenecientes a la Corte, son reasignadas bajo la dirección de la Oficina de Administración y Financiera de aquel órgano, la obra social no ha sido incluida entre las expresamente contempladas.

2º) Que lo expresado con referencia al fundamento y naturaleza de las atribuciones que corresponden al Tribunal es suficiente, también, para rechazar tanto el planteo de que con anterioridad a cualquier modificación debía convocarse a todos los sectores "legitimados" frente a la obra social para coparticipar en la toma de decisiones, como el pedido de entrega y consulta de registros administrativos; máxime, cuando frente al texto de la ley de autarquía sancionada por el Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo observó, en cuanto interesa, la disposición que contemplaba la representación sindical peticionada y promulgó parcialmente el proyecto aprobado (ley 23.853, art. 11; decreto 2190/90, arts. 2º y 3º).

3º) Que como se ha expresado, la facultad de dictar el reglamento interno que confiere a la Corte el art. 113 de la Constitución Nacional, comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social del Poder Judicial.

El estatuto de ésta ha sido dictado en ejercicio de facultades discrecionales, cuyas disposiciones fijan requisitos y límites razonables para el otorgamiento de las coberturas, teniendo siempre en mira que el régimen de recursos para el funcionamiento de aquella entidad se obtiene, en significativa medida, con el aporte de los afiliados en función de un porcentaje sobre las remuneraciones que perciben, por lo que el principio de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

solidaridad que informa y sostiene el régimen desde su creación por parte del Tribunal en 1952 (Fallos 222:35), exige una correcta y cuidadosa administración de sus finanzas ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria al quedar comprometido el mantenimiento de la cobertura que les corresponde al conjunto de los afiliados (conf. arg. Fallos 313:423; resoluciones 2046/01, 744/02 y 2137/02).

4º) Que con tal comprensión de sus trascendentes responsabilidades hacia la totalidad de los afiliados y sin olvidar que, como se afirmó en Fallos 315:1055, debe ser rigurosamente desechado todo criterio que propicie erigir a la obra social en una empresa comercial prestadora de servicios, esta Corte introdujo las modificaciones del estatuto y la reducción de coberturas y subsidios que son objeto de impugnación.

Si bien es cierto que en las entidades de aquella naturaleza ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere un carácter integral (Fallos 308:344), esta afirmación no exime al Tribunal, en modo alguno, de utilizar criterios de racionalidad organizativa y de planificación presupuestaria que son imprescindibles para la subsistencia del sistema; a la par que permitan prevenir situaciones deficitarias por un desequilibrio presupuestario que, de no ser advertidas por ausencia de las diligencias exigibles o por decisiones deliberadas tomadas al amparo de un concepto distorsionado de solidaridad, ocasionarían un perjuicio generalizado de mayor gravedad que sólo podría ser superado con rígidas medidas que impondrían aun mayores restricciones en las coberturas o, derechamente, exclusiones, y que,

indisimulablemente, repercutirían con mayor afectación en los afiliados con menores ingresos al tener que afrontar con ellos el mayor valor de las prestaciones a su cargo.

5°) Que en las condiciones expresadas, las disposiciones adoptadas no pueden ser disociadas de la crítica situación económica, financiera y social desatada durante el año 2002, cuya gravedad no es necesario fundar a partir de la declaración de emergencia efectuada por el Congreso de la Nación mediante la ley 25.561 y de un examen fundado sobre la severa afectación producida en el sistema, privado o público, de salud.

Sólo cabe puntualizar que frente a la cristalización de los ingresos provenientes de los aportes y las contribuciones y al marcado aumento de las erogaciones, como consecuencia del incremento de los precios de los productos y prestaciones causados por la depreciación y la devaluación de la moneda, en un primer momento se decidió incrementar la contribución patronal (conf. acordada n° 19/2002), mas frente a la insuficiencia de dicho remedio y a la profundización de la crisis, en trance de prevenir el colapso del sistema fue de toda necesidad para el Tribunal adoptar las medidas que sólo dogmáticamente se cuestionan, pues los peticionarios se limitan a expresar una subjetiva discrepancia, sin aportar soluciones alternativas frente al desequilibrio subrayado y con prescindencia de todo examen o cotejo con respecto a las decisiones tomadas por otras entidades del servicio de la salud, público o privado, para superar del deterioro creciente del sector y posibilitar la continuidad de los servicios asistenciales.

6°) Que, por último, con particular referencia a disposiciones específicas del estatuto que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

podrían vulnerar garantías constitucionales, no cabe pronunciamiento del Tribunal por no ser ésta una causa judicial (Fallos 317:330; 320:1335; resolución N° 2046/01), por lo que, en todo caso, serán los afectados quienes deberán procurar la tutela de sus derechos en la instancia judicial correspondiente.

Por ello,

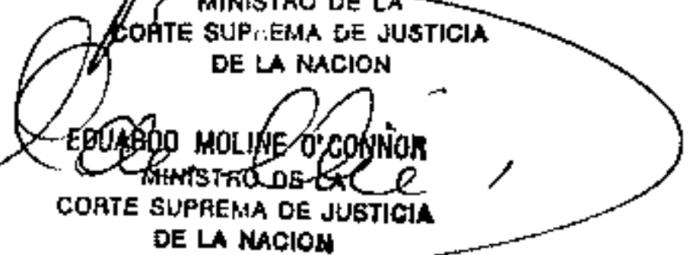
SE RESUELVE: Desestimar las presentaciones efectuadas. Agréguese copia en todos los expedientes acumulados. Regístrese y notifíquese



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ANGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



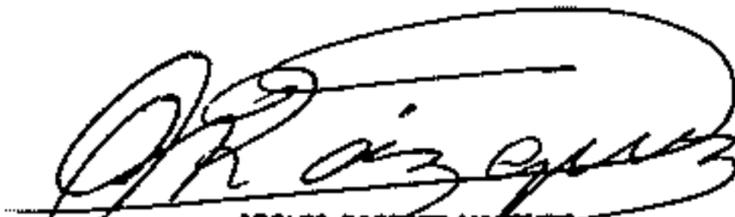
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ANTONIO BOGGIANDO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION